

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720170051100
AUTO # 627

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la petición de nulidad formulada por CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA.

I. ANTECEDENTES

1. Corregida la demanda, por auto 3406 de noviembre 30 de 2017 fue librado el mandamiento de pago por \$7.101.500, ordenando la notificación al deudor, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público; se dispuso el impedimento de salida del país al ejecutado y se requirió a la actora para que indicara si el ejecutado era asalariado¹, de quien se dijo laboraba independientemente², ordenándose el embargo solicitado. Luego por 743 de julio 5 de 2019 la actora otorga nuevo poder a la aquí gestora, y se dispuso las medidas solicitadas excepto la propiedad de la Sociedad GOPI LIMITADA, por no ser propiedad del demandado.

2. En septiembre 23 de 2020 se exhorto a la actora para que surtiera la notificación del ejecutado del mandamiento de pago y en diciembre 7 de 2020 la misma corroboró la dirección física y electrónica de aquel. Mediante auto 626 de marzo 26 de 2021, se agregó a las diligencias las efectuadas por la actora tendientes a notificación del ejecutado, a quien se dio por notificado conforme art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Ante el silencio del ejecutado, por auto 1022 de mayo 21 de 2021, se ordenó seguir con la ejecución según el mandamiento de pago, se condenó en costas al ejecutado; se le solicitó a las partes presentaran liquidación de crédito conforme el artículo 446 C.G.P. y de existir títulos judiciales descontados al ejecutado pagarlos a favor de la actora, proveído puesto en conocimiento de las partes por correo electrónico (Ver folio 106). Y por auto 1392 de julio 6 de 2021, se aprobó la liquidación de costas (Num. 1° del Art. 366 C.G.P).

4. Encontrándose este proceso pendiente de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la gestora judicial de la parte actora, el ejecutado propuso la nulidad de la actuación, petición a la que se le dio el trámite respectivo con el traslado y el decreto de pruebas.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. A través de apoderada la señora Silvana Mercedes Cajiao Escallón incoo demanda Ejecutiva de alimentos en contra de Carlos Eduardo Gómez Pineda, de quien se indicó en el libelo que se podría notificar en la “...Calle 15 No. 69-302 D. Unidad Residencial Portal de Toledo Cali. Correo electrónico carlospineda1968@gmail.com...”.

2. En noviembre 30 de 2017 se profirió mandamiento de pago, ordenándose la notificación del ejecutado, lo que finalmente se vino a realizar en vigencia del decreto 806 de 2020, a través del email carlospineda1968@hotmail.com, -correo erróneo-, y así lo admitió el despacho el 26 marzo de 2021³, a pesar de las diferencias en el email, evidenciándose una **indebida notificación**, y vulnerando al ejecutado el derecho a la defensa, de contradicción, debido proceso y de publicidad.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

1. Adujo la incidentada que cometió un error de escritura de forma involuntaria al surtir la notificación del demandado y sin intención de ocultar alguna actuación procesal, y según su representada aquel siempre ha tenido conocimiento de este asunto.

¹ Artículo 130, numeral 1 del CIA.

² Ver folio 28

³ Ver proveído 626 de marzo 26 de 2021

2. Afirma que ese error no lo comete el juzgado pues desde el correo institucional⁴ en junio 2 de 2021 le notifica en debida forma el auto 1022 de mayo de 2021 que ordena seguir con la ejecución; al email del ejecutado: “carlospineda1968@gmail.com” **-alegado por la abogada-**, y estima que el Juzgado si fue garante de los derechos, y adjunta pruebas.

3. Contradice a la abogada respecto de que el demandado desconocía de la existencia de este proceso porque en el 2019 fue contratada por su representada para incoar un permiso de salida del país a favor de su hijo para llevarlo a los Estados Unidos a donde su hermana reuniéndose con el demandado el 20 julio de 2019, tocando temas relacionados con la pareja y el 22 de julio de 2019 el señor Gómez Pineda le envía de su correo personal “envío las siguientes propuesta” **-anexa correo-** e insiste que según lo manifestado por su poderdante ha faltado con los alimentos para su hijo a quien no ve hace más de 3 años.

4. Pide no declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales pues si bien ella comete un error de escritura también lo es, que el Juzgado velando por el debido proceso del demandado, enmienda el citado error al enviar directa y en debida forma notificación aquí refutada al correo que la abogada refiere como correcto “carlospineda1968@gmail.com”, quedando así enterado del auto 1022 de mayo 21 de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se invoca como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, como lo prevé el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que en lo pertinente dice: **“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8.- “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

2. Se hace consistir la nulidad en que el email denunciado por la apoderada de la actora para las notificaciones⁵ del demandado **Carlos Eduardo Gómez Pineda** es errada, siendo correcto **carlospineda1968@gmail.com**...”.

3. En garantía del derecho de defensa, la normatividad procesal civil privilegia la notificación personal de ciertos actos, y fundamentalmente de la demanda al demandado. Para ello, prevé una serie de trámites que están previstos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020.

4. Aplicados esos criterios, de cara a la situación fáctica aquí evidenciada, se advierte como deber de la parte demandante actuar frente a su demandado con tal diligencia que en la medida de lo posible se propicie su comparecencia directa al proceso, para lo cual efectivamente la parte demandante aportó como dirección electrónica de notificación del ejecutado **carlospineda1968@gmail.com**⁶, no obstante mediante escrito remitido el 30 de noviembre de 2020 suministra como correo **carlospineda1968@hotmail.com**. De la existencia de esa dirección da cuenta la documentación visible a folio 98.

5. No obstante, ante la información que dio en contrario a la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, visible a folio 7, la demandante procedió a realizar la notificación del ejecutado al email **carlospineda1968@gmail.com** a lo que admitió el despacho, sin considerar que existiera error en el email suministrado del ejecutado.

6. De lo anterior, puede afirmarse que le asiste razón ahora para invocar la declaratoria de nulidad de la actuación, que en garantía del debido proceso y su derecho de defensa se

⁴ j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Auto 1613 de diciembre 7 de 2020

⁶ Ver folio 7

anulará desde el auto que dispuso su tener por notificado al ejecutado. Se ordenará reanudarlo teniéndolo por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto del 26 de marzo de 2021, que dio por notificado de la demanda al señor **Carlos Eduardo Gómez Pineda**.

SEGUNDO. REANUDAR la actuación teniendo al demandado notificado de la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas del incidente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ